

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. n° 17.811

///nos Aires, 20 de mayo de 2011.

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Que tiene dicho la Sala, mutatis mutandi, en un supuesto análogo al presente, que *"corresponde señalar que el rechazo de una medida de prueba por parte del tribunal a quo en nada puede asimilarse al motivo de recusación elegido. En efecto, en momento alguno el tribunal de juicio se expidió acerca de la responsabilidad que les pudo haber a los imputados sino que, por el contrario, se limitó al rechazo de la diligencia por considerar impertinente el procedimiento para llevarla a cabo.*

Por lo demás, la decisión que se invoca en sustento del planteo no ha sido adoptada de manera intempestiva ni de sus términos se advierte un juzgamiento anticipado respecto de eventuales incidencias de nulidad, ni puede extraerse' ... 'sospecha alguna de parcialidad" (causa n° 2409, reg. n° 2813, "Centurión, Juan Carlos s/ recusación", del 2 de junio de 1999).

Cabe recordar, que no existe prejuzgamiento si el juicio emitido ha sido indispensable en la oportunidad procesal en que ha sido expresado y se ha mantenido dentro de los límites de la cuestión a resolver

En tal sentido se comparte lo afirmado por la Sala III de esta Cámara en cuanto *"no se da en el caso las circunstancias tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo 'Llerena'*

invocado por la defensa. Ello así, pues el Tribunal Oral se limitó a ejercer las facultades que le confieren los arts. 356 y 357 del rito, pronunciándose en favor de la admisibilidad de la instrucción suplementaria solicitada por el Ministerio Público Fiscal, limitándose a la pertinencia o utilidad de las pruebas ofrecidas. La evaluación exigida en los arts. 346 y 357 del C.P.P.N., no tiñe la futura actuación del Tribunal de preconcepto alguno, pues en la oportunidad la labor se ciñó al examen de la admisibilidad formal de la prueba ofrecida por las partes” (causa n° 6567, reg. n° 64.06, “Raja, Muhammad Zahur s/ recusación”, del 22 de febrero de 2006), tal como ha ocurrido en el sub examine, sin que quepa en el marco de esta incidencia adentrarse en la consideración del acierto o error de la decisión adoptada con relación a la medida de prueba denegada.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** rechazar la inhibición formulada por los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2.

Regístrese, hágase saber al tribunal de juicio del mismo fuero N° 3 y remítanse las actuaciones al órgano jurisdiccional indicado en primer término para que continúe entendiendo en esta causa y se pronuncie por la concesión o no del recurso de casación interpuesto.

Sirva ésta de atenta nota de envío.

Fdo. , Juan C. Rodríguez Basavilbaso , Raúl R. Madueño y Juan E. Fégoli y. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende. Secretario de Cámara.